

S. M. G. C. T. B.
Sesión... Bolivia
Número... 1394

REGLAMENTO
DE
MUNICIPALIDADES
SANCIONADO POR EL

SOBERANO CONGRESO JENERAL

CONSTITUYENTE

6461

MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE



IMPRESA DEL CONGRESO ADMINISTRADA POR MANUEL
VENANCIO DEL CASTILLO.

año 1839 Sucre

1 | 01504 |

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE

DE

BOLIVIA

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE MUNICIPALIDADES.

SECCION PRIMERA.

De la instalación de los Concejos municipales:

Art. 1.º El primera de Enero de 1850 se reunirán á las once del dia en el salón destinado al efecto los miembros electos de los concejos municipales y nombrarán á pluralidad absoleta de votos un Vice-Presidente y un Síndico de entre ellos mismos. Estos dos cargos durarán por todo el año.

2.º Concluida esta diligencia prestará cada uno de los miembros del concejo juramento en manos del Vice-Presidente de cumplir la Constitución y las leyes, y desempeñar fielmente el cargo que el pueblo les ha confiado. El Vice-Presidente lo prestará ante el Síndico.

3.º El Prefecto del departamento, y en su caso el Gobernador de la provincia, acompañado de todas las corporaciones de la capital, asistirán á esta ceremonia, y pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que será contestado por el Vice-Presidente del concejo.

4.º En cada capital se harán en este dia las demostraciones de respeto público que sean posibles, e se cantará un *Te Deum* en la Iglesia principal después de la instalación del concejo, al que concurrirán este con el Prefecto y corporaciones.

5.º En lo sucesivo se incorporarán en el concejo municipal los

miembros que hubiesen sido electos para renovarla en el orden prescrito por la Constitución prestando el juramento que se dejó prescrito en el art. 9º 2º.

SECCION SEGUNDA.

Del número y calidades de los miembros de los Concejos municipales de las capitales de Departamento.

Art. 9º 6º Los concejos municipales de Churunaca, Potosí, La Paz y Cochabamba constarán de nueve miembros; a saber, un Vice-Presidente, siete vocales y un Síndico. Para cada uno de estos concejos se elegirán tres suplentes.

7º En las capitales de Oruro, y Santa Cruz constarán de siete miembros; a saber, un Vice-Presidente, cinco vocales y un Síndico. Los suplentes serán dos.

8º El concejo municipal de Tarija constará de un Vice-Presidente, tres vocales y un Síndico. Los suplentes serán dos.

9º El Puerto Lamar tendrá un Vice-Presidente, dos vocales y un Síndico. Para este se nombrarán también dos suplentes.

10. Para ser miembro de la municipalidad, se necesita: primero ser boliviano en el ejercicio de los derechos de ciudadano y del de sufragio; segundo veinticinco años de edad; tercero tener un capital territorial e industrial de mil pesos; cuarto tener en el departamento residencia de seis años. En el puerto Lamar bastará la residencia de un año para ser nombrado.

SECCION TERCERA.

Del Presidente del Concejo municipal de las capitales de departamentos.

Art. 9º 11. El Prefecto de departamento es el Presidente nato del concejo municipal, y como tal podrá asistir sin voto a todos sus acuerdos; mas no concurrirá a aquellos en que el concejo desempeñe las funciones que designan el párrafo 5º del art. 9º 11º y el art. 9º 123º de la Constitución.

12. En el caso de muerte, enfermedad, si otro impedimento del Prefecto del departamento, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente del concejo municipal.

13. Todas las resoluciones del concejo municipal se comunicarán por este al Prefecto del departamento, fuera de las exceptuadas en el segundo periodo del art. 9º 11º.

14. Toda resolución del concejo municipal directamente contraria a la Constitución ó a las leyes, es anula de pleno derecho; el Prefecto la mandará suspender, y dará cuenta al Poder Ejecutivo con el respectivo informe.

15. El Poder Ejecutivo resolverá lo que halle por conveniente y dará

CURSOS A LAS CÁMARAS POR CONDUCTO DE LA DE SENADORES.

24. El Prefecto del departamento podrá requerir al concejo municipal para que cumpla con las atenciones que les señalan la Constitución y esta ley, siempre que advierta en este cuerpo omisiones o descuidos.

SECCION CUARTA.

Del despacho de los concejos municipales.

Art.º 25. Los concejos municipales de las capitales de departamento, tendrán sus sesiones en las casas pùblicas que antes pertenezcan a los estados, suprimiéndose las personas o corporaciones que actualmente las ocupen, deberán desalojarlas al publicarse esta ley.

26. Los concejos municipales tendrán para su despacho un salón en cuya techo se colocará un dintel, bajo del cual estarán las armas de la República; por delante habrá una mesa, y se colocarán también los correspondientes asientos para el Presidente, Vice Presidente y miembros del concejo.

27. Los concejos municipales tendrán sus sesiones en los martes y viernes de cada semana, salvo que sean feriados; estas comenzarán a las once, y concluirán a las dos de la tarde.

28. No podrá tomarse en el concejo municipal resolución en ningún momento mientras no se hallen reunidos a lo menos los dos tercios de individuos que componen el concurso, y que convengan en ella la mayoría y un voto más de los miembros concurrentes en la sesión.

29. Las sesiones del concejo municipal, serán públicas.

SECCION QUINTA.

Del Vice-Presidente del concejo municipal.

Art.º 30. El Vice Presidente del concejo municipal es el jefe del cuerpo, y como á tal le corresponde: primero hacer que los miembros del concejo asistan á las sesiones ordinarias; segundo convocar para las extraordinarias cuando lo crea algún motivo urgente; tercero llevar la correspondencia oficial del concejo; recibir y dar cuenta á este de las que se dirijan; cuarto dar licencia á los miembros del concejo hasta por 15 días; quinto hacer ejecutar los acuerdos del concejo municipal relativos á la policía de comodidad y ornato; sexto guardar y hacer guardar el reglamento interior que dicte el concejo municipal; séptimo cuidar de que los empleados y subalternos del concejo cumplan sus deberes; octavo estar á la vista de que el Secretario del concejo lleve con limpieza, orden y asco los libros de correspondencia y los protocolos de acuerdos y demás documentos que formen el archivo.

31. A falta del Vice-Presidente ejercerá sus funciones el miembro

Del concejo que sea mayor en edad, y que se llamará miembro Decano.

SECCION SESTA.

De los negocios en que debe entender el concejo municipal.

Art.º 24. Los concejos municipales de las capitales de departamento tienen á su cargo, conforme á la Constitución, y á esta ley: 1.º cuidar de que en las cárceles públicas haya limpieza y comodidad, y que los custodiados en ellas reciban la asistencia que la ley les haya señalado; 2.º cuidar de que los directores empleados y sirvientes de los hospitales cumplan sus respectivos reglamentos, desempeñando con respecto a dichos hospitales las funciones que atribuía á la junta de sanidad el reglamento de 9 de Febrero de 1825; 3.º expedir credenciales que acrediten la vida y costumbres de los que pretendan rejerter cátedras en los colegios de ciencias; 4.º vigilar que los establecimientos de instrucción y educación cumplan también sus respectivos reglamentos en el orden económico y moral, y sin mezclarse en la parte científica; 5.º tomar todas las medidas conducentes á que en las casas de abasto se cumplan los reglamentos existentes, ó que acordaren los mismos concejos; 6.º cuidar y mejorar las canerías y fuentes públicas; 7.º reglamentar y mejorar los enterratorios públicos; 8.º fomentar las escuelas de instrucción primaria y multiplicarlas en el departamento; 9.º nombrar los maestros de estas, pregió ordinario de sus aptitudes y moralidad; 10.º visitar mensualmente por medio del miembro de turno los libros parroquiales, al único efecto de examinar si están corrientes; 11.º proponer al cuerpo legislativo por conducto del Ejecutivo las reformas que crea convenientes en los aranceles parroquiales; 12.º inspeccionar los de fábrica para ver si se administran bien sus fondos, y en su caso reclamar el remedio de los abusos que se note ante las autoridades competentes; 13.º reparar las obras públicas de comodidad y ornato ó emprender otras nuevas; 14.º cuidar de la recaudación e inversión de las rentas municipales; 15.º cumplir las demás funciones que la Constitución y esta ley les señala.

25. El concejo para expedirse en los objetos expresados en el artículo precedente, pedira de palabra ó por escrito las noticias e informes que necesite de los directores de los respectivos establecimientos, y estos estarán obligados á darlos.

26. No puede el concejo municipal alterar los reglamentos vigentes en los colegios de ciencias; en los de artes; y en las casas de educandas; pero podrá proponer al cuerpo legislativo, por conducto del ministerio respectivo, las reformas que crea convenientes.

27. En los colegios de artes puede el concejo municipal establecer nuevos talleres ó fomentar y mejorar los ya establecidos, por todos los medios que juzgue necesarios á generalizar la institución fabril.

- 5 -
SECCION SEPTIMA.

De las rentas municipales.

Art. 31. Son rentas municipales: primero las que existan de los que pertenecían a los antiguos cabildos; segundo las que están aplicadas a beneficio público por leyes y decretos anteriores; tercero las que cobra actualmente la policía con destino a objetos locales; cuarto las severas señaladas a los hospitales por leyes preexistentes; quinto las multas que se cobran a los infractores de los bandos relativos a la salubridad.

32. No pueden los concejos municipales establecer por sí impuesto alguno municipal; mas propondrán al Cuerpo Legislativo, por conducto del Gobierno Supremo, los que puedan establecerse para objetos de utilidad pública del departamento.

SECCION OCTAVA.

De la administración de los fondos municipales.

Art. 33. Habrá en cada capital de departamento un tesorero municipal, nombrado por el poder Ejecutivo, a propuesta del concejo municipal.

34. El concejo municipal propondrá al poder Ejecutivo, la compensación anual que deba recibir el tesorero por razón de su servicio.

35. El tesorero recordará todos los fondos municipales, y correrá también con su inversión, con arreglo a esta ley.

36. El tesorero municipal deberá otorgar fianzas que aseguren su responsabilidad, en la cantidad que designe el concejo municipal y a satisfacción de este.

37. El tesorero municipal no podrá hacer erogación alguna sin que preceda orden escrita del Vice Presidente del concejo, autorizada por el Secretario, y previo acuerdo de dicho concejo.

38. La contabilidad de la tesorería municipal, se arreglará en todo al método que signen las oficinas de hacienda.

39. El día dos de cada mes verificará el Prefecto del departamento, asistido del Vice Presidente del concejo, y del miembro decano, el balance, corte y tanto general de la tesorería municipal.

40. La operación de que habla el artículo anterior, se hará confrontándose el estado jeneral con los libros manuales y mayor.

41. El estado jeneral deberá hacerse por triplicado, y hallándose corriente pondrán su visto bueno los tres asistentes a la diligencia. Se pasará un ejemplar al concejo municipal, y el Prefecto se llevará los dos restantes para que archivándose uno en su secretaría, se remita el tercero al Gobierno Supremo, por conducto del ministerio del Interior.

39. Cualesquiera faltas ó quebra que resulte en la tesorería municipal, se hará efecto por los mismos trámites que previenen las leyes relativamente a las deudas fiscales.

40. Las rentas municipales se administrarán, y regularán del mismo modo que las del tesoro público, y sin la menor diferencia de más a otras.

SECCION NONA.

De la inversión de las rentas municipales.

Art.º 41. Los directores de los colegios de ciencias & de artes, los de los hospitales, ó casas de beneficencia presentarán al concejo municipal en cada cuatrimestre los presupuestos de lo que durante el periodo que comprenda, deba recibir su respectivo establecimiento; estos documentos irán conformes a los reglamentos & estatutos que se hubieren dictado respecto de los referidos establecimientos.

42. El concejo municipal deberá examinarlos en sesión ordinaria, y hallándolos conformes mandará que se paguen por la tesorería municipal.

43. Cualquier otra persona ó corporación que tenga algún haber sobre la tesorería municipal, deberá reclamalo también por cuatrimestres bajo las formalidades expresadas en los artículos precedentes.

44. Los maestros de escuelas primarias serán pagueados mensualmente, previo certificado que obtenga de la respectiva junta municipal, que acredite haber desempeñado su oficio con moralidad y aplicación.

45. El dos de Enero de cada año, se hará por el Prefecto del departamento en consorcio del Vice-Presidente y decano de la municipalidad la visita, corte y tanto del tesoro municipal con las mismas formalidades previstas por la ley respecto al tesoro público; esta diligencia se extenderá por triplicado, y se remitirá justa con el estado general al concejo municipal, á la Prefectura, y al Gobierno Supremo.

SECCION DECIMA.

De la vigilancia de los establecimientos públicos.

Art.º 46. El concejo municipal nombrará por turno mensal una de sus miembros para que visite todos los establecimientos públicos.

47. El vocal de turno visitará los hospitales, cárceles, hospicios escuelas y demás establecimientos de beneficencia, y dará cuenta á la municipalidad de los abusos que observe, sin mezclarlo en ningún caso en la dirección de las casas, ni estorbar á sus administradores.

48. El concejo municipal podrá corregir las faltas pequeñas de que sea informado, mas si estas fueren graves podrá requerir al juez compag-

tente para que proceda á organizar la correspondiente causa con arreglo á las leyes.

49. El concejo municipal puede remover por si á los sirvientes de los establecimientos públicos siempre que tenga motivo fundado de hacerlo.

50. El vocal de turno tendrá también en las casas de abasto, en las canchas y mercados públicos, en las círculos y hospitales todas las medidas de aseo y de salubridad que acordare el concejo.

SECCION ONCE.

De las obras públicas.

Art. 51. Toda obra pública de utilidad, ornato y recreo que se ha hacerse en las capitales de departamentos, y aun en todo su territorio deberá correr á cargo de los respectivos concejos municipales.

52. El síndico hará presentar al concejo la necesidad de cualquier obra nueva ó la reparación de las antiguas por medio de una memoria.

53. El concejo después de discutir la materia, nombrará una comisión de un sexenio compuesta de dos vocales.

54. Esta comisión, acompañándose con dos peritos formará el correspondiente presupuesto del gasto que se calcule necesario para la obra, y lo someterá al concejo, dando todos los informes que considere necesarios.

55. El concejo discutirá el presupuesto, y si lo hallare bien formado dispondrá que se verifique la obra propuesta entregándose los fondos destinados á ella al comisionado á quien encargase su dirección y economía bajo las condiciones que el concejo disponga.

56. Considerada que sea la obra, encargará el concejo la debida cuenta para su revisión y examen.

57. Cualquier sobrante que resulte en los establecimientos públicos de las rentas destinadas á ellos, después de deducidos sus gastos anuales, lo hará invertir el concejo municipal en mejoras progresivas de los mismos establecimientos.

58. El sobrante que resulte innubante en el tesoro municipal, después de satisfacer sus gastos ordinarios, se invertirá también á juicio del concejo en obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

59. Los concejos municipales ejercerán con la debida preferencia la refacción y compostura de las círculos la mejora, y el establecimiento de escuelas primarias, de las cañerías y fuentes públicas, y los casinos públicos.

60. En los primeros días del mes de Julio de cada año pasará el concejo municipal al poder Ejecutivo una razón circunstanciada de todas las obras públicas que haya iniciado ó reparado, indicando el objeto y el costo, pasará también una razón de todos los niños que asistan en las

- 8 -

escuelas públicas; de los estudiantes en los colegios de ciencias ó artes; de las niñas que existan en la casa de huérfanas; y el número de camas que tenga el hospital indicando al mismo tiempo el estado y progresos de todos estos establecimientos.

SECCION DOCE.

De las cuentas anuales de los establecimientos públicos.

Art. 61. Cada año, en los dos meses siguientes al de Diciembre, deberán presentar al Concejo municipal los directores y encargados de los establecimientos públicos las cuentas del año anterior.

62. El Concejo dispondrá que el tesorero municipal los examine y glosen.

63. Los reparos que dejare el tesorero municipal, se pasarán al interesado para que los conteste.

64. Contestados por el interesado, se discutirán por el Concejo en sección ordinaria, y salvándose las diferencias que se adviertan con audiencia verbal del mismo interesado, resolverá el Concejo definitivamente, y dispondrá que la cuenta se archive.

65. Si resultare contención por cantidad que pase de cincuenta pesos, se remitirá al Juzgado competente para que decida conforme a las leyes.

66. Las cuentas de la tesorería municipal, se revisarán cada año, por conducto del Vice-Presidente, a la Contraloría General, para que allí se examinen, glosen y fenezcan conforme a las leyes.

SECCION TRECE.

De las propuestas en que debe entender el Concejo: del nombramiento de Jueces de Paz, y Jurados de imprenta.

Art. 67. Inaga que ocurra una vacante en la Corte Suprema, la avisará el Ministerio del Interior al Concejo municipal del Departamento, á quien le corresponda proponer.

68. Los Departamentos verificarán su propuesta por el orden siguiente: La Paz, Potosí, Chuquisaca, Cochabamba, Oruro, Santa-Cruz, y el de Tarija, y el distrito Federal.

69. El Concejo municipal, á quien corresponda verificar la propuesta, nombrará por votos secretos y pluralidad absoluta, tres individuos que reúnan las calidades que requiere el artículo 97 de la Constitución.

70. El Concejo municipal, verificado el nombramiento de los tres candidatos, lo remitirá al Presidente del Senado por el órgano de su Vice-Presidente.

71. Los propuestos pueden ser del mismo Departamento que haga la propuesta o sea fuera de él.

75. En su caso el concejo municipal de Tarija propondrá dos candidatos, y uno el del distrito Litoral.

76. Para el nombramiento de cada uno de los vacantes que deben componer los tribunales de Alzadas, el Concejo propondrá una tercera de candidatos.

77. Esta propuesta se verificará como previo en los artículos 69, 70 y 71.

78. En las capitales de la Paz, Cochabamba, y Chuquisaca pasará á los Tribunales de Alzadas, en clase de vacantes, los Ministros propietarios que en la actualidad sirven en las Cortes suprimidas. Los Concejos de dichas capitales propondrán únicamente para las vacantes que resulten en los mencionados tribunales de Alzadas.

79. Las propuestas para Jueces de Letras se verificarán por el Concejo municipal de cada capital de departamento, en tercia que constará de un individuo propuesto por el Concejo municipal de la respectiva Provincia, otro de la Capital, y el tercero de fuera del Departamento; estas propuestas se remitirán al Presidente de la Cámara de Representantes por el Vice-Presidente del Concejo, sin perjuicio de los Jueces propietarios, que deberán permanecer ejerciendo sus funciones.

80. Tales propuestas se remitirán precisamente en papeletas separadas; no habrá en ellas preferencia alguna.

81. Las propuestas para directores de los establecimientos de educación y ciudad se harán al Poder Ejecutivo, con las mismas formalidades que quedan previstas en los artículos anteriores.

82. Cada primero de Enero nombrará el Concejo, por votos secretos, y á pluralidad absoluta, los Jueces de Paz de la Capital y cantones del ejecutivo.

83. El numero de los Jueces de Paz deberá verificarse en razón de uno por cada dos mil almas.

84. El Vice-Presidente del Concejo avisará el nombramiento á cada uno de los elegidos, por medio de una nota oficial; y remitirá también la lista nominal de ellos al Prefecto del Departamento y al juez de letras respectivo.

85. Cada año, en los primeros días del mes de Enero, nombrará también el concejo municipal los jurados de imprenta, en el número que designa la ley, arregándose en este nombramiento á lo prevenido en los artículos precedentes.

SECCION XIV.

De la policía de salubridad, comodidad y ornato.

Art.º 86. La policía de salubridad, comodidad y ornato, que según el capítulo segundo del reglamento de 3 de Mayo de 1831 rebata á cargo de los Intendentes de policía, es ahora de la inmediata inspección de los concejos municipales, con arreglo á esta ley.

87. Para desempeñar los concejos municipales tan importantes fun-

17

aciones consideradas, por medio de providencias económicas, conforme a las leyes de franquicia y libertad, de que las ciudades y pueblos tengan abundantes y convenientes de comedores de buena calidad, de que se conserven bien conservadas las fuentes públicas, de tal modo a no quedar tales casas e insalubres, y de renovar todo lo que pueda alterar la salud de los habitantes.

35. También estenderán su cuidado á que estén bien enteradas, y desembarrazadas las veredas, emparradas y limpia las calles, a que se establezca y mejore el alumbrado, manteniendo por si los gobiernos concernientes a este objeto, y á que estén hermanados los pueblos públicos, en cuanto lo permitan las circunstancias.

36. Presentarán copia haya médico o médicos señalando la dotación competente para la asistencia de los pobres.

— 37. Inspección han las boticas, comprobando se que las dietas medicinales que se vendan en ellas, sean conformes al alcance dado por el farmacéutico, y de que ninguno sin permiso se use, y en su caso sancionarlos.

38. Velarán sobre la conservación y protección de la hacienda nombrada y remunerarán por ello los encargados de aplicarla. De causa de incumplimiento alguna causada en el cargo, procurarán entender y sancionar las prescripciones que causaron y señalar los facultativos para cumplirla ó determinarla.

39. Velarán sobre la exactitud de los pesos y medidas.

— 40. Encargadas por los concejos municipales de hacer cumplir las órdenes que tales tienen, relativas á los objetos contenidos en esta sección, podrán enviar a los contestatarios una multa de uno á diez pesos, aplicables a los fondos municipales, y en su efecto imponerles un arresto de uno á tres días.

SECCION XV.

Del Síndico.

Art.º 51. Son deberes del Síndico: 1.º dar al concejo municipal sus dictámenes en todos los negocios que quiera oírla; 2.º hacer presente al concejo municipal la necesidad de obras nuevas de utilidad común, proponiendo los arbitrios que se crean convenientes para verificarlos; 3.º exhortar al concejo a que tome en consideración los negocios en que debe entender, y que a su juicio se hayan descuidado; 4.º procurar el establecimiento de una imprenta en que se puedan escribir matérias de utilidad e instrucción pública; 5.º procurar el establecimiento de nuevas escuelas; 6.º promover la formación de sociedades económicas para el fomento de la agricultura, comercio, minería y todo género de industria; 7.º reclamar ante el concejo municipal el remedio de los abusos y desórdenes que note; 8.º acusar ante el concejo las im-

Alto. q. Cada rango o intervalo de los capitales de departamentos se divide en tres partes iguales y se considera de acuerdo con la población que tienen cada una de las tres partes. La tercera parte se considera de acuerdo con la población que tienen las tres partes. La tercera parte se considera de acuerdo con la población que tienen las tres partes. La tercera parte se considera de acuerdo con la población que tienen las tres partes.

SPECIATION X-III.

91. Estos empiezares servirán numerosas y numerosas para el desarrollo de las enseñanzas que tienen en cuenta las necesidades de cada etapa de su desarrollo. 92. Una de las principales que se dan es la necesidad de establecer una secretaría, y una o dos subsecretarías.

93. Estos empiezares servirán numerosas y numerosas para el desarrollo de las enseñanzas que tienen en cuenta las necesidades de cada etapa de su desarrollo. 94. La otra es la necesidad de establecer una secretaría, y una o dos subsecretarías.

SECTION XIX.

despedizaciones de Corrientes que se desempeñó para que el gobernador de esa Provincia perdiere su cargo.

— 12 —

SECCION XVIII.

De los Concejos municipales de las capitales de provincia.

Art.º 102. Los concejos municipales de las capitales de provincia se compondrán de un número de individuos que no baje de tres, ni pase de cinco.

103. Luego que se publique esta ley deberán los Prefectos de los departamentos fijar, con arreglo al artículo anteriormente, el número de individuos de que hayan de constar los concejos municipales de sus respectivas provincias, teniendo en consideración la población de cada capital.

104. Para ser miembro de estos concejos se necesita primero ser ciudadano en ejercicio y vecino de la provincia, con residencia en ella al menos de cuatro años; segundo un capital territorial ó industrial de quinientos pesos.

105. La instalación de los concejos municipales de provincia se verificará con todas las formalidades que quedan previstas en esta ley para la de los capitales de departamento.

106. Los concejos municipales de provincia tendrán también un Vice-Presidente, y un Síndico; ambos desempeñarán las funciones que esta ley señala a los concejos de las capitales de departamento, en cuanto lo permitan las circunstancias de su respectiva capital.

107. El Gobernador de provincia es el Presidente del concejo, y como á tal le incumbe todo lo que se ha prescrito con relación á los Prefectos.

108. Los concejos municipales de provincia tienen el derecho de petición ante los de departamento para reclamar y elegir jueces convenientes al bien y prosperidad de su provincia.

109. Les corresponde igualmente la inspección y vigilancia de los establecimientos públicos, y demás objeto de interés común que existan en la provincia, en la forma que queda prevista respecto de los de departamento.

110. El Síndico del concejo, donde este conste de tres miembros, hará las funciones de Secretario, y donde alcance a cinco, se nombrará un Secretario de entre los mismos miembros.

111. El concejo municipal nombrará anualmente conforme á la Constitución, los jueces de paz de los cantones de su provincia en la proporción de uno de cada dos mil almas. En este nombramiento se guardarán las formalidades prescritas en los artículos 29, 30 y 51.

112. También procederá con arreglo á los artículos 69, 71 y 77 á verificar la propuesta de juez de letras de la Provincia.

113. Toca al concejo hacer proporcionalmente entre todos los cantones el repartimiento de los reclutas que hayan cabido á la provincia para engrosar el Ejército permanente.

114. Le corresponde desempeñar todo lo relativo á la salubridad, orden y vecindad de su respectiva capital con arreglo á la sección 14 de esta ley.

115. El concejo municipal de provincia nombrará cada año, en los cantones donde haya vecindario, dos ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y del de oficio, para que sirvan en la junta municipal, en cantidad de adjuntos.

116. Cada cinco años formará el censo de la capital de la provincia, y lo remitirá al Presidente, debiendo empezar esta diligencia desde el año de 1840.

SECCION XIX.

De las juntas municipales de los cantones.

Art.º 117. Las juntas municipales de los cantones, se compondrán del Corregidor, del Parroco, del Juez de Paz y de los dos adjuntos que deben elegirse conforme al art.º 115.

118. En los cantones, donde no haya vecindario, éstas juntas se compondrán de los funcionarios expresados en el artículo precedente.

119. Corresponde a la junta municipal: primero velar sobre el establecimiento de la escuela primaria, ó proponer arbitrios para establecerla si el cantón no la tuviere; segundo velar de que todos los caminos reales, y de travesía dentro del mismo estén limpia; tercero proponer al concejo municipal del departamento cuanto crea conveniente á la prosperidad del cantón; cuarto cuidar de su ornato y asco en cuanto lo permitan las facultades, y las demás circunstancias del cantón; quinto formar el censo del cantón en cada quinquenio, para remitirlo al Presidente; esta diligencia comenzará desde el año de 1840; sexto cuidar de la propagación del bando bancos; séptimo proporcionar, con arreglo al reglamento militar, el número de reclutas, y reemplazos que hayan caído al cantón.

120. Las juntas municipales se reunirán una vez á la semana para conferenciar sobre todos los objetos que esta ley les atribuye.

SECCION XX.

Disposiciones generales.

Art.º 121. El buen desempeño de los ciudadanos en los cargos concejiles, es un servicio á la patria. La ley lo recomienda á las autoridades superiores para que en su caso sean considerados, en la provisión de los empleos públicos, los que se hubiesen distinguido en dicho servicio.

122. Los suplentes serán llamados por su orden á asistir en el concejo en el caso de ausencia, enfermedad o muerte de los propietarios,

67

135. Los concejos de las capitales de departamento son responsables y sujetos a juicio cuando resolvieren alguna cosa contraria a la Constitución y las leyes, ó estroñan a sus deberes, ante la Corte Suprema de Justicia; y los de las capitales de provincia ante los tribunales de alzadas; las juntas municipales lo serán, en iguales casos, ante el juez de las tierras de la provincia.

136. Los concejos municipales no pueden corresponderse con los de otro departamento ni proclamar al suyo en nombre del pueblo.

SECCION ÚLTIMA.

De los trajes y tratamientos.

Art.º 135. Los miembros de los concejos municipales usarán el vestido comun diplomático; sombrero armado y bastón; llevarán también pegada al ojal del frac, y al lado izquierdo del pecho una cierta tricolor nacional, de doce líneas de largo.

136. Los concejos municipales de las capitales de departamento tendrán en cuerpo el tratamiento de (Uso Ilustre) y los de Provincia (Urnario).

137. En las asistencias pùblicas tomarán asiento en el orden siguiente: el Vice—Presidente, después del Prelado, el Decano y luego los demás por el orden de su elección; los Jefes de oficinas y los del Ejército, de Teniente Coronel inclusive abajo, se interpolarán con los miembros del concejo; los Coronellos se sentarán entre el Vice—Presidente y el Decano.

Comunicarse al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones en la Ciudad SUCRE á 8 de Noviembre de 1839.—José María Linarez, Presidente.—Fernando Baquerizo, Diputado Secretario.

Palacio de Gobierno en la Capital SUCRE á 12 de Noviembre de 1839.—Eje útero—Jefe adjunto de Oficina. El oficial mayor del interior encargado del Despacho—Francisco Rafael Baez.